

INFORME

SOBRE DISOLUCION DE PARTIDOS POLITICOS,
SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS Y
PROHIBICION DE ACTIVIDADES DE INDOLE
POLITICO-PARTIDISTA.

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento No	00981.00
Ingress	
<input type="checkbox"/>	c-21

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente que asumió por propia decisión en virtud del Decreto-Ley N.1, de 11 de septiembre de 1973, ha dictado el Decreto-Ley N.1.697, con fecha 11 de marzo de 1977; este Decreto-Ley fue publicado en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1977 y, en virtud de sus disposiciones, ha disuelto todos los Partidos Políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político; ha cancelado la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas, regulando la situación de sus bienes; ha prohibido la existencia futura de Partidos Políticos, facciones o movimientos y toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado de índole político-partidista; ha sancionado drásticamente las infracciones de las prohibiciones que establece, y ha suspendido la vigencia del artículo 9. de la Constitución Política de la República..

Precisaremos, a continuación, el sentido y alcance de las normas contenidas en el Decreto-Ley N.1.697 y verificaremos su conformidad con las Declaraciones de Principios del Gobierno, como asimismo, la evaluación del régimen político, especialmente relacionado con el derecho a discrepar.

1. DISOLUCION DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS.

Como se recordará el Decreto-Ley N.77, de 8 de octubre de 1973, prohibió y declaró disueltos, considerándolas asociaciones ili-

citadas a los Partidos Políticos que constituyeran la Unidad Popular, Partido Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular (Federación de algunos de los anteriores), y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista.

A su vez, el Decreto-Ley N.78, de 11 de octubre de 1973, declaró en receso a los restantes partidos políticos y entidades, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto-Ley N.77 de 1973. Asimismo, se reglamentó el receso de estos Partidos Políticos por Decreto Supremo N.1921, de 21 de enero de 1974, del Ministerio del Interior.

Por el Art. 1. del Decreto-Ley N.1697, ya individualizado, la Junta de Gobierno ha procedido a disolver todos los Partidos Políticos que se encontraban en receso y cuya denominación y estatutos se encontraban registrados en la Dirección del Registro Electoral. Además de los Partidos Políticos, el Decreto-Ley disuelve toda entidad, agrupación, facción o movimiento de carácter político. Para determinar cuáles son estas organizaciones es menester precisar qué se entiende por entidad, agrupación, facción o movimiento de carácter político. Es indudable que las expresiones "entidad", "agrupación", "facción" y "movimiento", comprende toda asociación o grupo de personas que tenga algún grado de permanencia, algún vínculo más o menos estable. Esta organización ha de tener carácter político. Si nos atenemos a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que nos dice que el sentido natural y obvio de las palabras comunes debemos determinarlo de acuerdo con el que le dé el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "carácter" significa: "índole, condición, conjunto de rasgos y circunstancias con que se da a conocer una cosa, distinguiéndose de los demás". Así las cosas, tenemos que precisar cuáles son las condiciones que distinguen a "lo político" de otras actividades.

El mismo Diccionario de la Real Academia Española nos indica que por

"política" debemos entender "el arte, doctrina u opinión referente al Gobierno de los Estados" o "la actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos", y, se establece también, que el político es el "versado en las cosas del gobierno y negocios del Estado".

En consecuencia, debemos interpretar con arreglo a las significaciones mencionadas anteriormente que han quedado disueltos todos los Partidos Políticos que estaban inscritos en la Dirección del Registro Electoral y todas las entidades u organizaciones que tuvieran por objeto, principal o accesorio, actividades, elaboración de doctrinas o formación de opiniones relacionadas con el gobierno del Estado o con los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile, sea que hayan tenido o no personalidad jurídica.

A las organizaciones que tenían personalidad jurídica, el inciso 2do. del art. 1. del Decreto Ley 1697, se las cancela. Esta cancelación rige desde el 12 de marzo de 1977, fecha de publicación del Decreto Ley en el Diario Oficial.

El art. 2do. del Decreto Ley mencionado regula el destino que tendrán los bienes de las entidades y organizaciones disueltas, rigiéndose por lo que hayan dispuesto los respectivos estatutos. Si nada se establece al respecto en los estatutos, los bienes pasan al Fisco, no rigiendo la obligación de emplearlos en objetos análogos a los de la institución, sino que el Presidente de la República señalará su empleo en los fines de bien público y social que determine.

2. PROHIBICION DE LA EXISTENCIA FUTURA DE PARTIDOS POLITICOS Y ENTIDADES DE CARACTER POLITICO.

El Art. 1 del Decreto-Ley 1697, en su inciso 3ro, prohíbe la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los Partidos Políticos, entidades y demás organizaciones de carácter político.

De acuerdo con lo que hemos concluido en el apartado anterior sobre

las "organizaciones de carácter político", debemos entender que el Decreto-Ley citado, prohíbe la creación u organización de Partidos Políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que tengan por objeto, principal o accesorio la elaboración de doctrinas, la formación de opiniones y la actividad relacionada con el Gobierno del Estado o con los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile, como también, se prohíbe la actividad y propagada de esas organizaciones.

Será ilícita, en consecuencia, toda actividad destinada a crear nuevos Partidos Políticos o movimientos que tengan relación con el gobierno del Estado o destinados a apoyar o criticar a los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile.

Esta prohibición impide la renovación de los Partidos Políticos tradicionales, la creación del Movimiento cívico-militar, a que se aluden en los apartados 5 y 6 de la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, y dificulta el compromiso de la Junta de Gobierno de "entregar oportunamente el poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado" (Declaración de Principios del Gobierno de Chile, pág. 29).

La interpretación precedente ha sido recogida con alarma por la opinión pública. Así, el diario "El Mercurio", en su editorial del 13 de marzo de 1977, afirma "el derecho a discrepar públicamente aparece reducido y se convierte en delictiva cualquiera actividad político-partidista, lo que podría regir aún respecto de organizaciones que no eran partidos políticos el 11 de septiembre de 1973". Agrega, "pudo haberse diseñado lo que es atropello del receso y lo que es ejercicio legítimo del derecho de discrepar, así como lo que es organización lícita de la ciudadanía con fines públicos". Más adelante dice, refiriéndose a la suspensión del Art. 9. de la Constitución Política que establece el Decreto Ley 1697: "En virtud de una regla constitucional, la actividad política aparece rechazada por completo y ésto afecta o puede afectar inclusive a las organizaciones sociales de apoyo al Gobierno, desde que podrían estimarse "entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político".

3. PROHIBICION DE TODA ACTIVIDAD DE CARACTER PUBLICO O PRIVADA DE INDOLE POLITICO-PARTIDISTA.

El Art. 1. del Decreto-Ley 1697, en examen, prohíbe, además, "ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas".

La prohibición mencionada es amplísima, pues afecta a toda persona, sea natural o jurídica, y a toda forma de organización que exista o pueda existir en Chile. Así, por ejemplo, están sujetos a la prohibición, aunque no sean organizaciones de carácter político, las Universidades, sindicatos, iglesias, organizaciones de la producción y del comercio, clubes, etc., las personas, cualquiera que sea su actividad; profesores, investigadores, científicos, artistas, periodistas, profesionales, religiosos, empleados, obreros, militares, etc.

Se prohíbe no sólo ejecutar actos, sino que también promoverlos, es decir, estimularlos, sugerirlos, proponerlos, financiarlos, dar ayuda intelectual o material para su realización, etc.

La prohibición comprende toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, es decir, sea que tenga o no publicidad, sea que se efectúe en lugares de acceso público o en el hogar, residencia, morada, sea oficial o no oficial la acción, sea como dignatarios, funcionarios o particulares, sea ante las autoridades gobernantes o ante los gobernados, etc.

Las actividades, acciones o gestiones que se prohíben son las de índole político-partidistas. Para precisar el verdadero sentido y alcance de las expresiones usadas por el Decreto Ley, debemos recurrir una vez más al Diccionario de la Real Academia Española. Este nos dice que por "índole" debemos entender toda "condición e inclinación

natural propia de cada uno". Es decir, debemos precisar cuál es la condición natural de lo político-partidista, esto es, las acciones que por su propia identidad corresponde a los Partidos Políticos. Para determinar éstas debemos recurrir a lo que sobre los Partidos Políticos establece el suspendido Art. 9. de la Constitución Política de 1925.

Al respecto, la norma constitucional prescribe: "Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional". Para concurrir a determinar la política nacional la Constitución facultaba a los Partidos Políticos para definir sus declaraciones de principios y programas y adaptar acuerdos sobre política concreta, además de presentar candidatos a las elecciones populares.

In consecuencia, se prohíbe toda actividad, acción o gestión, pública o privada, de toda persona u organización, que signifique concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, es decir, la política relacionada con el gobierno del Estado o con los asuntos públicos. Además, quedan comprendidas en la prohibición, las actividades de elaboración de declaraciones de principios y programas de futuros Partidos Políticos o movimientos políticos, la elaboración de acuerdos sobre la política concreta del gobierno de la Junta Militar, la crítica necesaria para adoptar esos acuerdos y los análisis y evaluaciones de la gestión de gobierno. En suma, por esta vía se puede llegar a suprimir definitivamente el derecho a discrepar, como lo ha estimado el diario "El Mercurio" en su editorial de 13 de marzo de 1977.

La disposición que examinamos es tan amplia, que por vía interpretativa, cualquiera opinión puede ser considerada de índole político-partidista. El propio Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Hugo Rosende, según el Diario "La Tercera", de 16 de marzo de 1977, se excusó de opinar sobre el Decreto-Ley en cuestión, aduciendo que "cualquiera opinión jurídica podría dar lugar a interpretaciones políticas".

Todas estas prohibiciones están en desacuerdo con la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, que en sus apartados 5 y 6, aseguran que se preservarán la libertad de conciencia y el derecho a discrepar, aunque con limitaciones y dificultan la "entrega del poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado".

Se prohíbe así a los chilenos la crítica pública o privada de la situación económica, social y cultural del país, que permita formular alternativas futuras de gobierno, la elaboración de proyectos de nueva institucionalidad política por los ciudadanos y la existencia de organizaciones que reemplacen a los partidos políticos tradicionales o pongan en acción esas alternativas.

Estas prohibiciones son incompatibles con los Arts. XX y XXI de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aseguran la libertad de toda persona para constituir asociaciones pacíficas y el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

4. SANCCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS PROHIBICIONES.

El Art. 3ro. del Decreto-Ley 1697, prescribe que la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1. y comentadas anteriormente, será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados, mínimo a máximo (61 días a 5 años) o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales (\$54.800 a \$822.000, aproximadamente). En caso de reincidencia, las penas de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales (\$274.000 a \$ 1.096.000), aproximadamente).

Cuando se impusieren multas será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción.

En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del

delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas jurídicas o naturales, organizaciones o entidades, a través de las cuales se cometió la infracción.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose los días de acuerdo con el monto de la multa, sin que la reclusión pueda durar más de un año, en conformidad al Art. 49 del Código Penal.

Los procesos para aplicar las sanciones se tramitarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la Ley N.12.927, sobre seguridad del Estado. Se inician a requerimiento del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos y conocen de ellos en primera instancia un Ministro de Corte de Apelaciones, si las infracciones han sido cometidas sólo por civiles.

Si las infracciones fueren cometidas por militares o por militares y civiles corresponde su conocimiento a los Tribunales Militares. Esta materia la regula el Art. 4 del Decreto-Ley 1697, que comentamos.

5. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

El art. 6. del Decreto-Ley N.1697, al sustituir el artículo 7. transitorio del Acta Constitucional N.3, suspendiendo la vigencia del Art. 9 de la Constitución Política de la República, en definitiva priva, por tiempo indefinido, a los chilenos del libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano, además de su derecho a agruparse libremente en partidos políticos.

La aludida suspensión no está sujeta a plazo determinado. Los derechos que se suspenden son el derecho a elegir y a ser elegido, como asimismo, el derecho a participar en el ejercicio del gobierno y en los asuntos públicos dentro del sistema democrático y republicano. Puede afirmarse que esta disposición de rango constitucional

es el corolario del conjunto de prohibiciones a que se ha sujetado a las personas mediante el Art. 1. del Decreto-Ley 1697, y que hemos comentado anteriormente.

Culmina con esta disposición de Jerarquía constitucional un paulatino proceso de transformación del régimen político-chileno en un autoritarismo militar-tecnocrático, de dogmatismo ideológico, que concentra el poder en los actuales miembros de la Junta de Gobierno, especialmente en su Presidente, y excluye a los demás chilenos, civiles y militares, de su derecho a participar en la toma de decisiones que van a afectar su destino y el de su familia, como también, las que regularán sus instituciones intermedias, sus organizaciones sociales, etc.

Baste sólo señalar que el Decreto-Ley 1697, de fecha 11 de marzo de 1977, fue dictado sin siquiera oír al Consejo de Estado ni a la Comisión de Reforma Constitucional, por lo que, desde el punto de vista del intérprete, no hay historia fidedigna de su establecimiento que aclare su verdadero sentido y alcance.

La paulatina evolución de concentración y personificación del poder puede observarse a través de los propios textos legales y declaraciones de la Junta de Gobierno, como son el Bando N.5, de 11 de septiembre de 1973, los Decretos-Leyes Nos. 1, 27, 77, 78, 128 y 130, de 1973, 527, 788 y 806 de 1974, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, las Actas Constitucionales Nos. 2, 3 y 4, y el Decreto-Ley N.1640, de 1976. Todas estas normas y declaraciones han sido estudiadas en anteriores informes. Tal vez, valga la pena agregar que el Decreto-Ley 1640, de 1976, declaró que no les era aplicable a los actuales Miembros de la Junta de Gobierno, las causales de retiro temporal y absoluto de las Fuerzas Armadas, con lo cual sólo pierden tal calidad por muerte, renuncia o incapacidad permanente, dejando el pronunciamiento de tener un carácter institucional, para transformarse en un régimen personal.

3. PROHIBICION DE TODA ACTIVIDAD DE CARACTER PUBLICO O PRIVADA DE INDOLE POLITICO-PARTIDISTA.

El Art. 1. del Decreto-Ley 1697, en examen, prohíbe, además, "ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas".

La prohibición mencionada es amplísima, pues afecta a toda persona, sea natural o jurídica, y a toda forma de organización que exista o pueda existir en Chile. Así, por ejemplo, están sujetos a la prohibición, aunque no sean organizaciones de carácter político, las Universidades, sindicatos, iglesias, organizaciones de la producción y del comercio, clubes, etc., las personas, cualquiera que sea su actividad; profesores, investigadores, científicos, artistas, periodistas, profesionales, religiosos, empleados, obreros, militares, etc.

Se prohíbe no sólo ejecutar actos, sino que también promoverlos, es decir, estimularlos, sugerirlos, proponerlos, financiarlos, dar ayuda intelectual o material para su realización, etc.

La prohibición comprende toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, es decir, sea que tenga o no publicidad, sea que se efectúe en lugares de acceso público o en el hogar, residencia, morada, sea oficial o no oficial la acción, sea como dignatarios, funcionarios o particulares, sea ante las autoridades gobernantes o ante los gobernados, etc.

Las actividades, acciones o gestiones que se prohíben son las de índole político-partidistas. Para precisar el verdadero sentido y alcance de las expresiones usadas por el Decreto Ley, debemos recurrir una vez más al Diccionario de la Real Academia Española. Este nos dice que por "índole" debemos entender toda "condición e inclinación

natural propia de cada uno". Es decir, debemos precisar cuál es la condición natural de lo político-partidista, esto es, las acciones que por su propia identidad corresponde a los Partidos Políticos. Para determinar éstas debemos recurrir a lo que sobre los Partidos Políticos establece el suspendido Art. 9. de la Constitución Política de 1925.

Al respecto, la norma constitucional prescribe: "Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional". Para concurrir a determinar la política nacional la Constitución facultaba a los Partidos Políticos para definir sus declaraciones de principios y programas y adaptar acuerdos sobre política concreta, además de presentar candidatos a las elecciones populares.

En consecuencia, se prohíbe toda actividad, acción o gestión, pública o privada, de toda persona u organización, que signifique concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, es decir, la política relacionada con el gobierno del Estado o con los asuntos públicos. Además, quedan comprendidas en la prohibición, las actividades de elaboración de declaraciones de principios y programas de futuros Partidos Políticos o movimientos políticos, la elaboración de acuerdos sobre la política concreta del gobierno de la Junta Militar, la crítica necesaria para adoptar esos acuerdos y los análisis y evaluaciones de la gestión de gobierno. En suma, por esta vía se puede llegar a suprimir definitivamente el derecho a discrepar, como lo ha estimado el diario "El Mercurio" en su editorial de 13 de marzo de 1977.

La disposición que examinamos es tan amplia, que por vía interpretativa, cualquiera opinión puede ser considerada de índole político-partidista. El propio Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Hugo Rosende, según el Diario "La Tercera", de 16 de marzo de 1977, se excusó de opinar sobre el Decreto-Ley en cuestión, aduciendo que "cualquiera opinión jurídica podría dar lugar a interpretaciones políticas".

Todas estas prohibiciones están en desacuerdo con la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, que en sus apartados 5 y 6, aseguran que se preservarán la libertad de conciencia y el derecho a discrepar, aunque con limitaciones y dificultan la "entrega del poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado".

Se prohíbe así a los chilenos la crítica pública o privada de la situación económica, social y cultural del país, que permita formular alternativas futuras de gobierno, la elaboración de proyectos de nueva institucionalidad política por los ciudadanos y la existencia de organizaciones que reemplacen a los partidos políticos tradicionales o pongan en acción esas alternativas.

Estas prohibiciones son incompatibles con los Arts. XX y XXI de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aseguran la libertad de toda persona para constituir asociaciones pacíficas y el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS PROHIBICIONES.

El Art. 3ro. del Decreto-Ley 1697, prescribe que la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1. y comentadas anteriormente, será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados, mínimo a máximo (61 días a 5 años) o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales (\$54.800 a \$822.000, aproximadamente). En caso de reincidencia, las penas de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales (\$274.000 a \$1.096.000), aproximadamente).

Cuando se impusieren multas será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción.

En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del

delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas jurídicas o naturales, organizaciones o entidades, a través de las cuales se cometió la infracción.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose los días de acuerdo con el monto de la multa, sin que la reclusión pueda durar más de un año, en conformidad al Art. 49 del Código Penal.

Los procesos para aplicar las sanciones se tramitarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la Ley N.12.927, sobre seguridad del Estado. Se inician a requerimiento del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos y conocen de ellos en primera instancia un ministro de Corte de Apelaciones, si las infracciones han sido cometidas sólo por civiles.

Si las infracciones fueren cometidas por militares o por militares y civiles corresponde su conocimiento a los Tribunales Militares. Esta materia la regula el Art. 4 del Decreto-Ley 1697, que comentamos.

5. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

El art. 6. del Decreto-Ley N.1697, al sustituir el artículo 7. transitorio del Acta Constitucional N.3, suspendiendo la vigencia del Art. 9 de la Constitución Política de la República, en definitiva priva, por tiempo indefinido, a los chilenos del libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano, además de su derecho a agruparse libremente en partidos políticos.

La aludida suspensión no está sujeta a plazo determinado. Los derechos que se suspenden son el derecho a elegir y a ser elegido, como asimismo, el derecho a participar en el ejercicio del gobierno y en los asuntos públicos dentro del sistema democrático y republicano. Puede afirmarse que esta disposición de rango constitucional

es el corolario del conjunto de prohibiciones a que se ha sujetado a las personas mediante el Art. 1. del Decreto-Ley 1697, y que hemos comentado anteriormente.

Culmina con esta disposición de Jerarquía constitucional un paulatino proceso de transformación del régimen político-chileno en un autoritarismo militar-tecnocrático, de dogmatismo ideológico, que concentra el poder en los actuales miembros de la Junta de Gobierno, especialmente en su Presidente, y excluye a los demás chilenos, civiles y militares, de su derecho a participar en la toma de decisiones que van a afectar su destino y el de su familia, como también, las que regularán sus instituciones intermedias, sus organizaciones sociales, etc.

Baste sólo señalar que el Decreto-Ley 1697, de fecha 11 de marzo de 1977, fue dictado sin siquiera oír al Consejo de Estado ni a la Comisión de Reforma Constitucional, por lo que, desde el punto de vista del intérprete, no hay historia fidedigna de su establecimiento que aclare su verdadero sentido y alcance.

La paulatina evolución de concentración y personificación del poder puede observarse a través de los propios textos legales y declaraciones de la Junta de Gobierno, como son el Bando N.º 5, de 11 de septiembre de 1973, los Decretos-Leyes Nos. 1, 27, 77, 78, 128 y 130, de 1973, 527, 788 y 806 de 1974, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, las Actas Constitucionales Nos. 2, 3 y 4, y el Decreto-Ley N.º 1640, de 1976. Todas estas normas y declaraciones han sido estudiadas en anteriores informes. Tal vez, valga la pena agregar que el Decreto-Ley 1640, de 1976, declaró que no les era aplicable a los actuales miembros de la Junta de Gobierno, las causales de retiro temporal y absoluto de las Fuerzas Armadas, con lo cual sólo pierden tal calidad por muerte, renuncia o incapacidad permanente, dejando el pronunciamiento de tener un carácter institucional, para transformarse en un régimen personal.